Núm. 78. Viernes 29 de Setiembre de 1871. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22	. . . . .	32.
Seis id.	40	. . . . .	60.
Un año.	80	. . . . .	120

Se publica todos los dias escepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 kilógramos de tabaco habano en hoja Vuelta Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El dia 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 360.000 kilógramos de tabaco de hoja habana «Vuelta-Abajo» de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 á 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y «capadura» que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proposicion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de capadura.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.° Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.° Haber sido precedidas del depósito de garantía à que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.° Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores à la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.° Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, públicándolo al Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas à la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzarà el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituirla el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Junio de 1867.

No podrà el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar efecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgarà este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.ª y capadura, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los targetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimienros, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

Ministerio de Cultura 2024

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	Kilógramos.	
Primera consignacion.	De 7.ª	De capadura
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.° de Enero de 1872. .	12.000	12.000
De 1.° de Febrero á 1.° de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.° de Marzo á 1.° de Abril de id. .	12.000	12.000
De 1.° de Abril á 1.° de Mayo de id. .	12.000	12.000
De 1.° de Mayo á 1.° de Junio de id. .	12.000	12.000
	60.000	60.000
Segunda consignacion.		
De 1.° de Julio á 1.° de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.° de Setiembre á 1.° de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1.° de Noviembre á 1.° de Diciembre de id. . . .	20.000	20.000
De 1.° á 31 de Diciembre de id. .	20.000	20.000
	120000	120000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo à la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.° Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.

2.° Del Administador Jefe de la Fábrica

3.° Del Contador.

4.° De los Inspectores de labores.

5.° Del contratista ó su representante.

6.° Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á las operacion de destaro, prácticándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el órden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras serán de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurran otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fabrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expenderán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de exámen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declara la la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fàbricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, asi como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improroga-

Ministerio de Cultura 2024

ble término de dos meses, desde que las Fàbricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta remitida á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desmbarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21 Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda ademas, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilógramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele ademas el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata. no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, asi como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias à que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrà pedir aumento del precio estipulado al adjudicarsele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de orígen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traerá la península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la vuelta establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demas facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riego procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella cencesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.ª y capadura en mas ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista està obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á conocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, re resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero ó instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....,y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid.» núm.... fecha.....y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.ª y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que serviràn de base para el contrato, se compromete, bajo las espresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilógramo de ámbas clases indistintamente al precio de.....pesetas.....céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 33 de Setiembre de 1871. —El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Tribunal Supremo.

—

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1871, en el expediente núm. 542 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José María de Iraola:

1.° Resultando que en la noche del 10 de Setiembre de 1869, estando José Martinez en su habitacion, y sintiendo ruido de gente en la viña de su propiedad contígua, salió á ver quienes eran, y viendo que varios hombres se retiraban huyendo fué tras ellos; pero volviendo José Maria Iraola, que era uno de ellos, le acometió, causándole varias heridas con navaja, una de ellas mortal por necesidad, falleciendo á los tres dias; con cuyo motivo se formó causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda:

2.° Resultando que elevada en consulta à la Audiencia de Búrgos, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 16 de Febrero último, declarando que el hecho constituye el delito de homicidio simple, probado por la declaracion de los Facultativos; que de él es autor el procesado, por confesion del mismo y prueba testifical; concurriendo la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y la agravante 15 del artículo 10 del Código, le condenó á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.° Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que el caso se halla comprendido en el núm. 5.° de la ley de 18 de Junio último, y que se ha infringido la circunstancia 3.ª del artículo 9.°, la 15, mal expresada por la Audiencia, y la regla 5.ª del art. 82, porque concurriendo dos atenuantes, ó sean la 6.ª y 3.ª, y no la agravante 15 que supone la Sala, ha debido bajarse un grado la penalidad impuesta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.° Considerando que en los recursos de casacion, por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.° Considerando que de los hechos consignados en la sentencia y admitida como probada por la Sala no se deduce la existencia de otra circunstancia atenuante que la que estima la sentencia, y que el fundamento para contradecir la agravante descansa en hechos distintos de los que la Sala admite:

3.° Y considerando en su consecuencia que el recurso es notoriamente inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.-Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 646.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.°.

—

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la cátedra de Nociones de Derecho civil y canónico, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan soli-

Ministerio de Cultura 2024

citarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar à dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico,

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien à esta Direccion por conducto del gefe del Establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1871. —El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia, El Rector, Castro.

JUZGADOS.

Núm. 564.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Adeodato Altamiriano y Gamez Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. José Carrillo Mendoza se ha presentado escrito en nombre de D. Antonio y D. Francisco Garrido Muñoz, vecinos de la villa de Iznajar, solicitando se les declare herederos abintestato de su hermana D.ª Josefa Garrido y Muñoz, mujer que fué de don Felipe Caballero, y la cual falleció en dicha villa el dia veinte y ocho de Julio último sin dejar ascendientes ni descendientes y sin haber hecho testamento; en su vista por mi auto fecha veinte y uno del actual he mandado para dar la publicidad conveniente al abintestato fijar los oportunos edictos en los sitios públicos de esta poblacion y en los de la villa de Iznajar, como se verifica, y en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á heredar á dicha doña Josefa Garrido, además de los referidos hermanos D. Antonio y don Francisco Garrido y Muñoz y su sobrina D.ª Juana Petra Garrido y Granados, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el preciso término de treinta dias á contar desde la insercion de ellos en el «Boletin Oficial» de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Rute veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Adeodato Altamirano Gamez.—Por mandado de S. S., Antonio J. de Rueda.

Núm. 611.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que en este dicho Juzgado y por la Escribania del que refrenda se ha declarado en concurso voluntario á doña Manuela Pulido del Castillo, vecina de la villa de Pedro Abad, y con el fin de convenir en vista de lo resuelto por la superioridad sobre la eliminacion del citado concurso de tres de sus acreedores y demás conveniente, á solicitud de la misma se convoca á todos ellos para la celebracion de una Junta que ha de tener lugar el dia treinta de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Audiencia ordinaria de este Juzgado.

Montoro cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. —Pedro de Grima.—El Actuario, Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

La primera agencia de matrimonios y dispensas civiles en Madrid, Atocha, 23, se encarga tambien de los «canónicos», y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economía.)

A la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 reales y enviando á provincias el indispensable á los «matrimonios celebrados.» 4—2—V.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Iministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensues, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta enl a imprenta y litografíadel Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*. calle de San Fernando número 34,

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2021